

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAVIER ESCUDERO ACEVEDO**

**ACCIONADA: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA  
LTDA**

**RADICACIÓN No.: 110014003072202000641-00**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por JAVIER ESCUDERO ACEVEDO, actuando en causa propia, contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.

**ANTECEDENTES**

1. Por esta vía judicial la accionante, pretende que se ordene a la accionada, responda la petición que elevó el 18 de agosto de 2020, por las cuales solicitó: *i) Desprendibles de nómina de sus 2 últimos contratos; ii) Soporte de pago de salarios de sus dos últimos contratos de trabajo, iii) soporte de pago de primas de servicios de sus dos últimos contratos, iv) soporte de consignación de cesantías causadas en sus dos últimos contratos, v) soporte de pago de los intereses a las cesantías de los últimos contratos de trabajo, vi) soporte de pago de la liquidación final de prestaciones sociales de sus dos últimos contratos de trabajo, vii) certificado de aportes al sistema de seguridad social en salud y viii) liquidación final de prestaciones sociales.*

2. La accionada SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. informó que el día 4 de septiembre de 2020, contestó y dio respuesta al derecho de petición enviándolo al correo electrónico informado en la acción de tutela con todos los anexos requeridos por el accionante, por lo que solicitó de niegue la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la accionante, tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho de petición del señor Javier Escudero Acevedo, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. y de conformidad con los antecedentes se hace necesario precisar que la procedencia del mecanismo constitucional se enmarca en el amparo a los derechos fundamentales dentro de los que se encuentra el derecho de petición concebido por el artículo 23 de la Carta Política. Por él, las personas obtienen información sobre situaciones que pueden ser de interés general o particular pudiendo reclamar contestación a las solicitudes instauradas ante las autoridades.

Sin embargo, respecto a las peticiones presentadas ante los particulares, dicha controversia ha sido condicionada por el máximo tribunal constitucional en las siguientes situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (sentencia T-419 de 2013).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido igualmente que el fundamento jurídico de la tutela contra particulares procede también en la situación en que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación, y esta facultad tiene fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a la protección (sentencia T 131 de 2006)

2.1 En el caso bajo estudio se encuentra que el actor persigue la protección a su derecho fundamental, explicando que, la accionada no ha dado respuesta a la petición que formuló en la que solicitó *Desprendibles de nómina de sus 2 últimos contratos; ii) Soporte de pago de salarios de sus dos últimos contratos de trabajo, iii) soporte de pago de primas de servicios de sus dos últimos contratos, iv) soporte de consignación de cesantías causadas en sus dos últimos contratos, v) soporte de pago de los intereses a las cesantías de los últimos contratos de trabajo, vi) soporte de pago de la liquidación final de prestaciones sociales de sus dos últimos contratos de trabajo, vii) certificado de aportes al sistema de seguridad social en salud y viii) liquidación final de prestaciones sociales*, por lo que se entrará a analizar si la petición se enmarca dentro de las tres causales que cobija la jurisprudencia constitucional para ser susceptibles de conocimiento a través de esta acción tutelar, dada la connotación de particular que ostenta el accionado.

2.2 Del análisis de los hechos arrimados a este trámite, no se infiere que el accionado preste un servicio público o que desarrollen funciones de autoridad, por lo que se descarta en primera medida el estudio respecto al primer evento dictado por la Corte Constitucional para realizar el estudio de la tutela interpuesta.

2.3. De otro lado, se observa que la actora persigue la protección de su derecho fundamental de petición, sin que haya aludido a algún otro derecho de rango constitucional que se le afecte o que se encuentre supeditado a la resolución de la solicitud que dirigió al accionado.

2.4. Respecto del derecho fundamental contra particulares, que no actúan como autoridad, se advierte que dicha prerrogativa no ha sido desarrollada por el legislador mediante la ley estatutaria correspondiente, de manera que tampoco desde esta arista, emerge la causal de legitimación por pasiva.

2.5 De otro lado respecto a la indefensión frente al sujeto accionado, al respecto, debe memorarse que el máximo tribunal constitucional, concluyó que la indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuentan resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Desde este punto de vista, se observa que el accionante y la accionada se encuentran en una relación de subordinación debido a que el actor trabajaba en la empresa accionada, por lo que se concluye que el petente se encuentra en estado de subordinación frente a la accionada, y es razón de ello, por lo que se analizara el derecho de petición, instaurado en esta acción.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como a la fecha de presentación de la presente acción, se alega no haber recibido respuesta al derecho de petición aludido, el cual se radicó el 18 de agosto de 2020, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de las accionantes por la falta contestación a la solicitud impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin*

*evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”<sup>1</sup>.*

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que a la fecha de radicación de la presente acción, no se había emitido respuesta por parte de la accionada Seguridad Record de Colombia Ltda a la petición elevada por el accionante, desde el 18 de agosto de 2020, razón por la que se tiene que, en principio la accionada omitió dar respuesta de manera oportuna a la petición dentro del término que establece la ley.

5.3. De las pruebas aportadas al plenario, se observa que la accionada Seguridad Record de Colombia Ltda. ya dio respuesta al derecho de petición y el cual fue enviado a los correos electrónicos informados en la petición y en la acción constitucional.

5.4. Analizando el contenido de las respuestas emitidas por la accionada, se observa que la información suministrada resulta clara y completa, debido a que lo solicitado son copias de su contrato de trabajo, desprendibles de nómina, liquidaciones, aportes a la seguridad social, y copia de la liquidación con todas las prestaciones sociales respecto a la terminación del contrato de trabajo.

Adicionalmente es oportuno agregar, que como lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, las contestaciones de fondo no significan *per se* obtener una resolución favorable de lo que fue pedido.

5.3. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se acreditó su recibo, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por JAVIER ESCUDERO ACEVEDO, por hecho superado.

**Segundo:** NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**Jueza**